

280

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 26 de Marzo de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que llego respuesta de la repr4esentante legal del Conjunto residencial Portal de San Pablo de Girardot. Sírvase proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ACCION POPULAR
N° 25307310300220200013000
Accionantes: MARIA LIGIA PARRA BARBOSA Y OTROS
Accionado: DIOCESIS DE GIRARDOT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede Se avoca el conocimiento de la presente ACCION POPULAR y continúa con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes escrito de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION; suscrito por la doctora DORIS ACUÑA ACEVEDO, procurador 3 judicial II para asuntos civiles.

Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS GUILLERMO ORTEGATE PÁEZ, como apoderado del MINISTERIO Y/O FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a dar trámite al escrito de contestación presentado por parte de la secretaria de Gobierno a través del doctor EDWAR MAURICIO PERDOMO, se le requiere para que se sirva acreditar la calidad en la que actúa.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ, como apoderado de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO, como apoderada de la DIOCESIS DE GIRARDOT. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada en término la demanda por parte de los apoderados de los accionados: MINISTERIO Y/O FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y de la DIOCESIS DE GIRARDOT.

Una vez se encuentre trabada la Litis se correrá traslado de las excepciones propuestas en cada una de las contestaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Fernando Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, y s. s., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 368 y s.s. del C.G.P. se admite la presente demanda a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso **VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO**, de mayor cuantía, en calidad de demandante actúa **DANNY QUIJANO CORTES** y **JORGE GOMEZ CARDENAS**, y en calidad de demandados **MARISOL GIRALDO ECHEVERRY** y **MIGUEL ESPINOSA PAEZ** en contra **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días. Notificándolos conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación.

En la forma establecida en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con los Numerales 6° y 7° del Art. 375 Ibídem, EMPLÁCESE a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Efectúese la publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

En la forma establecida en el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con los Numerales 6° y 7° del Art. 375 Ibídem, EMPLÁCESE a los demandados **MARISOL GIRALDO ECHEVERRY** y **MIGUEL ESPINOSA PAEZ**. Hágase la publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

Inscríbese la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca. (Art.375 del C.G.P.).

Comuníquese la Apertura del presente proceso al REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE PERTENENCIA, que lleva el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

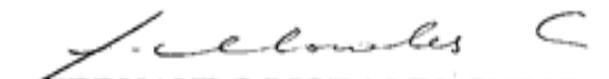
Oficiése e infórmese de la existencia del proceso de la referencia a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Instálese la respectiva valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de usucapión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos detallados de los Literales de la a) a la g) del Numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., y de acuerdo con las especificaciones allí descritas. Valla que deberá permanecer instalada hasta la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Apórtese la correspondiente Fotografía que acredite ello.

Inscrita la demanda y aportada la fotografía, inclúyase el contenido de la valla en el respectivo REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, que lleva el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se reconoce personería para actuar, al Abogado JUAN CARLOS PEÑA ALMARIO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

205

Ref.: PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN

Nº 253073103002201700091-00

Demandante: JORGE ENRIQUE ORTIZ GONZALEZ y OTRA

Demandados: LUIS ANTONIO REIVERA LOZANO y DEMÁS PERSONAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Para los fines legales pertinentes se incorporan documentos y memoriales allegados por las partes con respecto al Dictamen pericial.

De conformidad con lo establecido en el Art. 231 del C.G.P., el Dictamen PERICIAL Y ANEXOS presentado por el perito designado JUAN MANUEL GONZALÉZ IZQUIERDO, visto en el CD (folio 226 del cuaderno 1), queda a disposición de las partes, para efectos de su CONTRADICCIÓN.

De conformidad con el Art. 93 del C.G.P. Se admite la anterior Reforma a la Demanda.

Notifíquese éste auto de la Reforma de la demanda junto con el auto que admisorio de fecha 17 de julio de 2.017.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
De: MYRIAN MOTTA BOBADILLA y otros.
Contra: SISTEMAS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO E INGENIERIA S.A.S. y otros.
Rad.25307 31 03 002 2020 00054 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si en la solicitud de transacción suscrita por las partes y presentada al presente asunto, en la cual acordaron la terminación del proceso por indemnización y reparación integral incluyendo lo relativo a las costas de este, se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios de que trata el art. 312 del C.G.P.

Antecedentes

Los apoderados de las partes y estas mismas, suscribieron contrato de transacción y solicitan a este Despacho su aceptación a fin de que resuelva la terminación del proceso incluyendo lo relativo a las costas del proceso y agencias en derecho.

Para tal efecto aportaron el documento contentivo de dicho acuerdo de transacción.

Resolución del Problema Jurídico.

La ley contiene dos aspectos respecto del uso de la figura de la transacción, una sustancial por cuanto el Código Civil la establece en el art. 2469 como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, y un aspecto procesal por cuanto dicha figura se encuentra como una de las formas de terminación anormal del proceso de acuerdo con el art. 312 del C.G.P.

En efecto, señala el art. 312 del C.G.P., que “*en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)*”

Para el caso en concreto se tiene que el proceso se encuentra en etapa de notificación de los demandados, los cuales facultaron y allegaron poder a través de apoderado judicial y contestaron la demanda en tiempo.

De igual forma indica el citado artículo que para que la transacción produzca efectos procesales, deberá 1) solicitarse por quienes la hayan celebrado, 2) dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, 3) precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. 4) Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito

a las otras partes por tres (3) días.

Atinente al punto uno se tiene que las partes en el proceso son: los demandantes MYRIAN MOTA BOBADILLA, CRISTIAN DAVID PARRA MOTTA y YULI BANNEZA PARRA MOTTA y en calidad de demandados la entidad SISTEMAS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO EINGENIERÍA S.A.S; JULIÁN FERNANDO VÉLEZ ARISTIZABAL y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Del documento o contrato aportado se tiene que fue suscrito por MYRIAN MOTA BOBADILLA, CRISTIAN DAVID PARRA MOTTA y YULI BANNEZA PARRA MOTTA en calidad de indemnizados y por el representante legal de la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en calidad de indemnizante y por la apoderada judicial de los demandados con facultad para transigir.

Es decir, que el contrato viene suscrito por todas y cada una los sujetos procesales participantes en el mismo.

Atinente al segundo punto, se tiene que el contrato y comunicado de las partes viene dirigido a este Despacho judicial y para el proceso de la referencia.

Atinente al tercer punto, esto es precisando el alcance o acompañando el documento que lo contenga se tiene que se allega el documento contentivo de la transición y su alcance, pues en el mismo se transan la totalidad de las pretensiones; la totalidad de los perjuicios materiales consolidados y futuros tanto daño emergente como lucro cesante; perjuicios inmateriales consolidados y futuros que incluye daños morales, daño a la vida de relación, y demás daños relacionados del literal **d)** al **g)** y párrafos relacionados.

El valor de transacción aprobado es por la suma única de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00), señalando la forma de pago en la clausula cuarta (4ª) de dicho acuerdo.

Ahora por ser una decisión que pone fin al proceso, se tiene que debe haber pronunciamiento relativo a las costas y agencias en derecho, tal cual lo señala el referido art. 312 del C.G.P., "*Cuando el proceso termine por transacción o está sea parcial no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa*", y dicho acuerdo se incluye en el contrato párrafo tercero 3ro) de la cláusula segunda que señala: "*serán de cargo exclusivo de cada una de las partes, los gastos, costas procesales, y honorarios de sus apoderados.*"

Es decir que las partes se obligan al no cobro de dichos emolumentos, pues son de cargo exclusivo de cada una de ellas, y por tanto dicho requisito se cumple.

Ahora dentro del presente acuerdo y atinente a si se ajusta o no a la realidad procesal y normativa se tiene que en la cláusula 4ª núm. 4.4., se transó por las partes y especialmente por los demandantes que dentro de dicho arreglo se incluyera un pago al abogado Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón.

Es decir que, del acuerdo una parte de la indemnización se destinó un pago al abogado, quien no es parte en la litis, sin embargo, de acuerdo con dicho documento, se tiene que el referido pago no es en calidad de indemnizado sino como apoderado de los indemnizados. Y si bien es cierto que se entiende que la indemnización que se

paga, por ser integral, se limita a resarcir el perjuicio sufrido por la parte demandante, y no destinarse rubro alguno para el pago de honorarios de abogado, sin embargo, también lo es que del acuerdo transaccional no se advierte que la suma destinada al abogado se entrega por concepto de honorarios o cualquier otro asunto, de suerte que al mediar la autorización expresa de los demandantes y al estar facultado el mandatario mediante poder para recibir, ningún impedimento existiría para la aceptación de la transacción.

Por último, señala el art. 312 del C.G.P., como requisito que *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

En efecto, de todo cuanto viene de explicarse se infiere que para que pueda darse la terminación del proceso en virtud de la transacción, no solo requiere que se celebre el acuerdo entre las partes, sino que es necesaria la aceptación de este por parte del juez una vez revisado el cumplimiento de los requisitos que para la operancia de dicha figura jurídica dispone el citado art. 312 del C.G.P.

Y de la lectura realizada al acuerdo transaccional se advierte en atención a la discrepancia actual, la reciprocidad de las concesiones que se hacen las partes y la voluntad e intención de ponerle fin al proceso, transigiendo las diferencias, máxime que tal como se desprende de las impresiones digitales de fecha 16 de marzo de 2021, allegadas al proceso se acredita que ya se realizaron las consignaciones de que trata el contrato aportado, por lo que se tiene que el convenio reúne las exigencias de la normas citadas toda vez que se celebró por todas las partes y versó sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo que ante el cumplimiento de los requisitos sustanciales debe ser aceptado y como consecuencia declarar la terminación del proceso.

Y por último en atención a que el escrito de transacción fue presentado por la totalidad de los sujetos intervinientes, no hay lugar a correr traslado de este pues es de conocimiento de ambas partes.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el art. 312 del C. G del P.; el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoría de la ley,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la TRANSACCIÓN** acordada y presentada por las partes.
- 2.- DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia por **TRANSACCIÓN**; quedan las partes en libertad de resolver por fuera del presente trámite procesal los eventuales conflictos derivados de su incumplimiento.
- 3.-ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- 4.-El presente acuerdo hace transito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo para todos los efectos de ley.**

5.-**Sin condena** en costas de acuerdo con lo pactado por las partes.

6.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que consideren las partes y de acuerdo con la ley procesal, dejándose las constancias del caso.

7.- **ORDENAR** el archivo del expediente, con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
De: PABLO BONNY BARRIOS GOMEZ
Contra: WILSON REYES GARZÓN y otra.
Rad: 25307 31 03 002 2021 00032 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 368 del C. G del P.; el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de Responsabilidad Civil extracontractual adelantada por **PABLO BONNY BARRIOS GOMEZ** y en contra **WILSON REYES GARZON** y la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas, por el término de veinte (20) días.

ORDENAR a la parte actora, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por la suma de \$ 53'803.673.00 M/cte., a fin de proveer sobre la medida cautelar solicitada. (art. 590 del C. G.P.).

Notifíquese esta providencia a los demandados realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

Reconocer a LORENA DE JESUS AVILA QUIMBAYO, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

27

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Marzo 26 de 2.021. Al despacho las presentes diligencias con memorial poder y solicitud de ; informando que la parte actora no ha notificado a l aparte demandada. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO dentro de ORDINARIO LABORAL
N° 25307310300220160071-00

Demandante: DIANA VANESSA SALAMANCA
Demandados: JORGE ALEJANDRO y LUISA FERNANDA ARAGON MONCALEANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Se reconoce personería para actuar al Dr. JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO dentro de ORDINARIO LABORAL
N° 25307310300220160071-00

Demandante: DIANA VANESSA SALAMANCA

Demandados: JORGE ALEJANDRO y LUISA FERNANDA ARAGON MONCALEANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Se decreta el embargo y retención de los dineros, que posean los demandados JORGE ALEJANDRO ARAGON MONCALEANO, C.C. # 1.070.586.105 y LUISA FERNANDA ARAGON MONCALEANO, C.C. # 39.583.652; en Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT, CDAT, BONOS DE INVERSION y cualquier otro título bancario o financiero, en los BANCOS: DE LA REPUBLICA, BBVA, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, POPULAR, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, COLPATRIA, HELMBANK, CITIBANK, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, FINANCIERA JURISCOOP y en las FIDUCIARIAS: FIDUCOLOMBIA S.A., ALIANZA S.A., CITITRUST S.A., ACCION FIDUCIARIA, FIDUCOR S.A. ITAÚ; exceptuándose las cuentas y dineros inembargables. Se limita la medida en la suma de noventa millones de pesos (\$90'000.000-) pesos m/cte. Ofíciense.

Se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la demandada LUISA FERNANDA ARAGON MONCALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.583.652, como presidenta ejecutiva de la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, en calidad de empleada, como también por concepto de comisiones, honorarios bonificaciones, primas, y demás. Ofíciense al pagador de la misma. Se limita la anterior medida hasta la suma de noventa millones de pesos (\$90'000.000-).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 26 de Marzo de 2021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud de devolución de dineros, consignados. Sírvase resolver lo que en derecho corresponda.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Nº 25307310300220180003300
Demandante: VIALES Y OBRAS PUBLICAS COLOMBIA SAS
Demandado: INVERSIONES GRANDES VIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes el Oficio radicado No. 202141310300015021 caso 73550 de fecha 9 de marzo de 2.021 visto a folios 165 al 189; proveniente de la subdirección de Tesorería Municipal de Santiago de Cali; junto con sus anexos; para que se sirvan manifestar lo que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Fernando Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Marzo 26 de 2021. Al despacho del señor juez, con Oficio del Juzgado 8º Civil Municipal de ejecución de sentencia de Bogotá solicita embargo de remanentes y memorial de la parte Actora solicitando fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Nº 253073103002201800108-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
Demandados: DARWIN STIRLERI SOLANO MENDOZA y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Abril dos mil Veintiuno (2.021)

Desde el momento de recibo del Oficio # O-0121-1924 del 22 de Enero de 2.021, considérese perfeccionado el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado DARWIN STIRLERI SOLANO MENDOZA, dentro del presente proceso y para el Proceso EJECUTIVO SINGULAR Nº 11001-40-03-035-2017--01826 que cursa en el Juzgado 8º Civil Municipal de ejecución de sentencia de Bogotá; siendo demandante FINANZAUTO contra DARWIN STIRLERI SOLANO MENDOZA y LUCY IBON FANDIÑO GIL. Ofíciase.

Se requiere a la parte actora para que se sirva prestar su colaboración necesaria para obtener respuesta del Juzgado 2º especializado de extinción de dominio de Bogotá, esto con el fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Fernando Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA